



**PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, que deberá ser realizado por personal que para tal efecto designe el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) de esta Ciudad, debiendo justificarlo, ante éste Juzgado. Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la cual que puede ser **CONMUTABLE a elección** del sentenciado por el importe de **veinte días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, (año 2014) que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) equivalente a la cantidad de \$1,275.40 (mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional)** ante el Fondo Auxiliar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, empero lo anterior, **considerando que \*\*\*\*\*** fue privado de su libertad por estos hechos, el nueve de diciembre de dos mil catorce, **se tiene por compurgada la pena impuesta**, motivo por el cual se ordena su inmediata libertad, no obstante de haberse ordenado su inmediata libertad mediante oficio emitido como consecuencia de la diversa sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se tuvo por compurgada la pena impuesta, la cual se reitera en la presente sentencia; **en razón de lo anterior**, mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentra detenido el sentenciado, ordenando **SU INMEDIATA LIBERTAD**, por cuanto a este proceso penal se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame. **CUARTO.- Por las razones indicadas en el considerando SEXTO de esta resolución**, se condena a \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño**, el cual deberá ser justificado en la etapa de la Ejecución de la Sentencia ante el Juez de Ejecución en esta ciudad. **QUINTO.- Una**

*vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y remítase copia certificada a las autoridades indicadas en el considerando décimo del fallo emitido. **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\**, en los términos del considerando correspondiente. **SÉPTIMO.-** *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, dejando constancia de ello en autos...” (sic)*

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup>, el que se admitió en ambos efectos<sup>2</sup>, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y el defensor público de la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en

1 Interpuesto el 17 de octubre de 2022, visible a foja 1143 vuelta, del proceso penal que se ocupa.

2 Visible en autos, a foja 1148.

estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO: Reserva de identidad.** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual que atenta contra la seguridad y debido desarrollo de la personalidad, siendo la víctima al momento de los hechos una menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encontraba obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual no hizo, sin embargo, esta Sala procede a subsanar dicha omisión en el sentido aludido, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“**Artículo 20.**- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una menor de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominará \*\*\*\*\*..-----

---- **TERCERO: Hechos.** Los hechos que dieron origen al procedimiento y que se atribuyen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistieron en que el día nueve de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta minutos, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , el sujeto activo le tocó los senos y la vagina a la pasivo, además la agredió física y psicológicamente y en reiteradas ocasiones, siendo hija del activo.-----

---- Por tales hechos, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con asiento en esta ciudad capital, declaró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, penalmente responsable de la comisión de los delitos de impudicia y violencia familiar; imponiéndole la pena de dos años de prisión y deberá acudir a tratamiento psicológico especializado; así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, mismo que se hará ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones; finalmente, ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia, y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **CUARTO: De la apelación.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto, los dispositivos en cuestión, a la letra dicen:-----

**“Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley

correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Cabe hacer énfasis, que en el presente expediente se encuentra como víctima una mujer, que en la época de los hechos era menor de edad, por lo que deberán privilegiarse sus derechos fundamentales en atención al interés superior del niño, y habrá lugar a suplir la deficiencia de la queja en su favor, pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos; en tanto que, no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo.-----

---- En ese sentido los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en la tesis aislada con número de Registro: 2001043; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.) de 2012, Tomo 2, página 915; del siguiente literal:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.”

---- Establecido lo anterior, cabe precisar que el agente del Ministerio Público de la adscripción, al formular sus agravios, señala como fuente de los mismos la parte considerativa de la individualización de la pena; por tal motivo, esta autoridad atendiendo al interés superior del niño **deja intocados los temas**

**correspondientes a la demostración de los delitos de impudicia y violencia familiar, la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, la condena a la reparación del daño y demás partes de la sentencia** que no fueron motivo de la presente apelación.-----

---- En ese sentido, se resuelven **fundados** los conceptos de inconformidad que mediante escrito presentado en esta Sala el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el presente Toca hizo valer el fiscal adscrito, contra la sentencia apelada, como enseguida se precisará.-----

---- **QUINTO: Estudio del fondo.** A fin de dar sustento a lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta pertinente plasmar las consideraciones en las que el Juez de los autos se apoyó para dictar la resolución recurrida (individualización de la pena), quien al efecto señaló:-----

**“...OCTAVO (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).**  
*Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el **Cuerpo de los DELITOS DE IMPUDICIA Y VIOLENCIA FAMILIAR** , lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo que prevé el **artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, el ahora sentenciado,**  
 \*\*\*\*\***, dio por generales:***

**“...LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO, DE**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*



**MINISTERIO PÚBLICO FUNDANDO Y MOTIVANDO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.** *El Ministerio Público no solamente debe solicitar en su pliego de conclusiones que se imponga al acusado la sanción que establece la disposición punitiva condigna, sino razonar los motivos por los cuales considera operante la circunstancia agravadora, haciendo referencia concreta a los elementos de convicción que obren en la causa para establecer, de manera indubitable, la prueba plena respecto a la calificativa; por tanto, el Juez no puede legalmente aplicar una pena o agravar una situación a menos que haya sido específicamente pedida, fundando y motivando la solicitud correspondiente...". En consecuencia, analizando las circunstancias a que se ha hecho referencia en antecedentes se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* con un grado de temibilidad **equidistante entre la pena mínima y la media aritmética**, siendo preciso señalar los preceptos jurídicos que sancionan los delitos de IMPUDICIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, mismo que literalmente disponen lo siguiente:“**...ARTICULO 268.-** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario..”; **ARTICULO 277.-** Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:**I.-** El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable*

*perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; “...ARTICULO 368 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.*

*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia. A quien comete el delito de violencia familiar **se le impondrá de uno a cinco años de prisión** y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado....”... Respecto al delito de Impudicia establece el artículo 268 del Código Penal Vigente en el Estado, sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días de salario, se impone pena de prisión de **UN AÑO CUATRO MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION, y CUARENTA Y CINCO DIAS DE MULTA, DEL SALARIO QUE SE ENCONTRABA RIGIENDO EN ESA EPOCA (2014) A RAZÓN DE \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a \$2,869.65 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL).** Por otra parte, el delito de Impudicia se encuentra agravado en términos del artículo 277 del citado Ordenamiento Legal, la cual se aumentara hasta la mitad de la sanción impuesta, que lo es **OCHO MESES SIETE DIAS DE PRISIÓN**, que conforme al grado de temibilidad se considera justo imponerle **DOS MESES DE PRISIÓN; penalidad que sumada a la***

*anteriormente citada se obtiene que por el delito de IMPUDICIA se impone al sentenciado pena corporal de UN AÑO SEIS MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION , y CUARENTA Y CINCO DIAS DE MULTA, DEL SALARIO QUE SE ENCONTRABA RIGIENDO EN ESA EPOCA (2014) A RAZÓN DE \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a \$2,869.65 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL). Por último, respecto al ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR sancionado por el artículo 368 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, que establece pena corporal de uno a cinco años de prisión, se impone al sentenciado **DOS AÑOS DE PRISIÓN**. Al encontrarse demostradas dos figuras delictivas como son IMPUDICIA Y VIOLENCIA FAMILIAR cometidas por \*\*\*\*\* , evidente es que con pluralidad de conductas desplegadas se cometieron dos delitos, en consecuencia, nos encontramos en presencia de un concurso real, establecido por el artículo 24 del Código Penal Vigente en el Estado, en estrecha relación con el diverso 81 del mismo Ordenamiento Legal, los cuales a la letra disponen lo siguientes:“...**ARTÍCULO 24.-** Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos. **ARTÍCULO 81.-** En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años...”. Lo dispuesto en los preceptos legales antes apuntados, resultan aplicables al caso que nos ocupa, razón por la que a criterio de quien esto resuelve y considerando el análisis realizado sobre la individualización de la pena, se estima procedente sancionar a \*\*\*\*\* siguiendo las reglas del concurso real, aplicando la pena del ilícito de mayor sanción, que lo es el de VIOLENCIA FAMILIAR.*

Expuesto lo anterior, esta autoridad tiene a bien imponer a \*\*\*\*\* pena corporal de **DOS AÑOS DE PRISIÓN; ASI COMO SE DEBERA SOMETER A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, que deberá ser realizado por personal que para tal efecto designe el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) de esta Ciudad, debiendo justificarlo, ante éste Juzgado. Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la cual que puede ser **CONMUTABLE a elección** del sentenciado por el importe de **veinte días de salario mínimo general vigente en la epoca de los hechos, (año 2014) que regía a razon de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) equivalente a la cantidad de \$1,275.40 (mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional)** ante el Fondo Auxiliar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, empero lo anterior, **considerando que** \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por estos hechos, el nueve de diciembre de dos mil catorce, **se tiene por compurgada la pena impuesta**, motivo por el cual se ordena su inmediata libertad, no obstante de haberse ordenado su inmediata libertad mediante oficio emitido como consecuencia de la diversa sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se tuvo por compurgada la pena impuesta, la cual se reitera en la presente sentencia; **en razón de lo anterior**, mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentra detenido el sentenciado, ordenando **SU INMEDIATA LIBERTAD**, por cuanto a este proceso penal se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame...”(sic)

---- Contra la anterior determinación, el fiscal recurrente expresó como agravios lo siguiente:-----

*“...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* \*\*, por los delitos de **IMPUDICIA y VIOLENCIA FAMILIAR**, como se aprecia en el considerando **octavo** de la resolución recurrida, al precisar:*

*(Se transcribe)*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, en un grado de culpabilidad **equidistante entre la pena mínima y la media aritmética**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*(Se transcribe)*

*En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum de estas, a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación:*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *(Se transcribe)*

Resulta por demás gravoso para los intereses de la víctima y los de esta Fiscalía, la penalidad impuesta al sentenciado, primero porque por las condiciones en que ocurrieron los hechos, se viola en perjuicio de la víctima lo que establece el numeral 69 antes transcrito, ya que los hechos narrados dejan expuesto con claridad y debidamente probado que el **acto erótico**, que fue ejecutado en la niña \*\*\*\*\*. no se trata de un simple tocamiento, o un roce en el cuerpo de la víctima, como para calificar su culpabilidad en la **equidistante entre la pena mínima y la media aritmética** no señoría la conducta desplegada por el SENTENCIADO se parece más a una Violación que a una simple abuso por tocamientos, ya que no podemos pasar por alto las exigencias de numeral 69 invocado específicamente en sus fracciones II y III ya que la gravedad de la conducta fue alta y el bien jurídico protegido fue severamente afectado, así que es posible percibir, cuan afectada estaba la niña para que la sola presencia del agresor le produjera tal sensación (lo que describe en su denuncia) que no parece de ningún modo positiva, ahora bien, la agresión que fue más grave de las varias que sufrió \*\*\*\*\*. no olvidemos que ala sujeto pasivo la jaló a su cuarto el hoy sentenciado, es decir, aprovechando su condición de ser papá de la víctima, y la confianza en el depositada por ser pariente cercano y a sabiendas que se encontraba sola y ya una vez al estar en el interior de la casa, la obligo de manera violenta hasta su cuarto, es decir con total falta de respeto o más bien con toda la intención de forzar a la menor, profanó aquel espacio personal y de seguridad en que se encontraba \*\*\*\*\*., (el cual ni los padres traspasan sin permiso) para ejecutar en el cuerpo de la niña actos depravados como tocarle su cuerpo, por todo esto señoría fundadamente le pido modifique el grado de culpabilidad del sujeto activo que se encuentra en la equidistante entre la pena mínima y la media aritmética, para establecerla en al menos la

*media, sin limitar su criterio ya que esta fiscalía estará de acuerdo en la máxima en caso de concederla, porque no fue la única ocasión en que cometió tal ilícito como expresamente se encuentra probado en autos y en tal sentido debería juzgarse por cada una de las ocasiones que realizo tocamientos a la niña \*\*\*\*\*. y en relación a lo anterior me permito agregar la siguiente tesis:*

**ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.** (Se transcribe).

*Ahora bien, existen además de lo anterior, otras condiciones que deberían ser tomadas en cuenta para incrementar la penalidad del sentenciado, esto en razón de que de autos se desprende claramente probado que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mantenía amenazada a la niña \*\*\*\*\*. con dañarla mas en caso de que les comentara el delito de que era objeto, es decir el activo realizaba su conducta delictiva y antijurídica por medio de la violencia un tanto física, pero sobre todo moral ya que al infundir miedo en la victima quebrantaba de manera violenta la voluntad de la infanta para ejecutar los actos eróticos y depravados y esto encaja en lo que establece el numeral 268 del Código Penal que establece, **“...Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad...”** por lo tanto es fuente de agravio para el suscrito fiscal, pero sobre todo para la victima menor de edad \*\*\*\*\*. ya que el Juez natural omitió incrementar la penalidad con fundamento en el hecho de que el sentenciado ejerció la violencia para ejecutar su conducta punible, situación por la cual pido a su señoría modifique tal circunstancia y aplique lo establecido por el numeral citado en relación a la violencia ejercida, aumentando una mitad mas el mínimo y*

*el máximo de la pena instituida, con lo cual de manera obligada se incrementa la penalidad establecida en la sentencia que nos ocupa; Pero aun tenemos que referirnos a otro agravio en perjuicio de la víctima, que la forma omisiva del dictado de la sentencia nos arroja, ya que también dejo de observar el señor Juez de la causa, lo establecido por el numeral 277 del Código Penal del Estado en su fracción III que señala “...o aproveche la confianza en él depositada...” en razón de que como obra probado en autos el activo del delito era su papá y contaba con toda la confianza de su familia para acercarse a la niña agraviada, como a su casa y familia, por lo que en aras de la justicia, solicito también señoría, que tome en cuenta mi petición y complemente la sentencia impugnada, modificando la penalidad al incrementar hasta una mitad más de la pena correspondiente por encontrarse plenamente acreditado lo antes expuesto. Agrego a continuación y en relación a lo esgrimido, la siguiente:*

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** (Se transcribe)

*Por otra parte el juez, por exigencia legal debe individualizar los asuntos delictivos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad*



fracasada, que nunca iba hacer nada, ni por ella misma, que valía para pura madre, que ya lo tenía hasta la verga y que andaba de puta y que además no le daba dinero para sus gastos, habiéndose acreditado así la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\*  
 quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **IMPUDICIA** penalidad contemplada en el artículo **268** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos y en cuanto hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se le imponga la pena prevista en el numeral **368 Bis** del mismo cuerpo de leyes antes invocado; toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del sentenciado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* de edad, de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, domicilio que se encuentra enclavado en una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión por los distintos medios de comunicación respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, más aún cuando la víctima sea una menor de edad, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a las pacientes del delito, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, aprovechando que la víctima se encontraba sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida, ya que éste último tenía plena conciencia de su superioridad, puesto que por su calidad de hombre y por su edad (\*\*\*\*\*), era superior en fuerza física y condiciones adultas a la paciente del delito, quien como ya se dijo, es una niña que contaban con solo \*\*\*\*\* años de edad, por lo que se le debe considerar por su edad, como una **persona especialmente vulnerable**, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar este tipo de víctimas a aquellas en las que el

*grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, donde se encontraba sola e indefensa, por lo que el activo valiéndose de su superioridad física y cronológica, ejecutó en ella tocamientos eróticos en su cuerpo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aprovechando su indefensión ante las agresiones sexuales de que fueron objeto y se insiste el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como **una persona especialmente vulnerable**, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia con perspectiva de género y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente:*

**VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** (Se transcribe)

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.** (Se transcribe)

*Así también es de tomarse en consideración que los delitos de **IMPUDICIA** y **VIOLENCIA FAMILIAR** que se le atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son delitos evidentemente*

*de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando además graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la niña ofendida y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta complaciente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínimo.*

*Por consiguiente, se solicita a esa Honorable Sala Unitaria **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se*

*expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente se solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **IMPUDICIA** penalidad contemplada en el artículo **268** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos y en cuanto hace al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se le imponga la pena prevista en el numeral **368 Bis** del mismo cuerpo de leyes antes invocado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad en su término máximo como lo solicitara mi Homóloga adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 07 de junio de 2022.*

*Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña en un caso concreto o que pueda*

*afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para la menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a una niña como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: (Se transcribe)*

*Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACION PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** *(Se transcribe).*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *(Se transcribe).*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** *(Se transcribe)...” (sic)*

---- Al compaginar las consideraciones en las que el resolutor de origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, con los agravios expuestos por el fiscal inconforme, éstos últimos devienen **fundados**, virtud a lo siguiente:-----

---- El concepto de agravio invocado por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, que hizo consistir en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69, del Código Penal del Estado; resulta -como se dijo- fundado, toda vez que, el A quo realizó una ligera interpretación a dicho numeral y ubicó al sentenciado en el grado de culpabilidad en el punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- Lo anterior, virtud a que si bien la autoridad judicial puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime justas; sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues la misma debe ser congruente con la culpabilidad del acusado, tomando en cuenta las circunstancias externas del delito, es decir, el individualizar la pena, no debe ser el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito fue ejecutado y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los aspectos relacionados con el hecho cometido, en relación con los datos que al respecto arroje la causa.-----

---- En efecto, y atendiendo a cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 69, del Código Penal vigente en el Estado, y que lo es a la naturaleza del delito que se ha venido haciendo referencia, al quedar probado que el acusado realizó un acto erótico en la humanidad de la pasivo (hija de iniciales \*\*\*\*\*), siendo tocamientos en sus pechos y vagina por encima de la ropa, además agrediéndola de manera verbal, refiriendo la víctima en su denuncia que han sido muchos años de agresiones, reclamos, humillaciones y malos tratos hacia su persona; hechos sucedidos,

en donde el bien jurídico tutelado por la norma fue severamente afectado y la víctima presenta una alteración psicológica, en razón a que no fue la única ocasión en que \*\*\*\*\* violentó a su hija de iniciales \*\*\*\*\*.

---- Los medios empleados para ejecutarlo fue la amenaza, pues con léxico implementado por el acusado, hacía que la víctima estuviera en un ambiente de miedo y zozobra; asimismo, el acusado contaba con

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido.

---- **Magnitud del daño causado.** Con su actuar, el sentenciado no solo causó un daño en la humanidad de la pasivo, sino también afectó su psique, virtud a que al amenazarla, intimidarla y agredirla verbalmente, la colocaron en un estado de constante incertidumbre y zozobra; aunado a que el acusado realizó en varias ocasiones actos sexuales en la humanidad de la pasivo.

---- **La vulnerabilidad de la víctima.** De la cual se aprovechó el sentenciado, **no le favorece**, pues al tratarse de una mujer, ocasionó fuera sometida con facilidad tanto física, como psicológica; haciendo mayormente difícil la oposición de resistencia, ante el miedo que le provocaban sus amenazas y la superioridad física del acusado; sumado a que en el domicilio donde sucedió el injusto habitaban tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., sitio que se debería suponer seguro para esta última, situación que no

aconteció. Asimismo, la ofendida se encuentra en doble vulnerabilidad, al tratarse de una mujer joven, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, el cual era su progenitor.-----

---- Resulta aplicable el siguiente criterio:-----

**“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Registro digital: 2017396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XVI.1o.P.23 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1633, Tipo: Aislada.



Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”<sup>4</sup>

---- Por las razones expuestas, asiste razón al agente del Ministerio Público, al manifestar en vía de agravio que el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al que fue ubicado por el Juez de primer grado.-----

---- Sentado lo anterior, esta Cuarta Sala Unitaria Penal, determina que se debe ubicar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el **grado de culpabilidad medio aritmético**.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta al delito de impudicia, contemplado por el artículo 268, del Código Penal vigente en el

<sup>4</sup> Registro digital: 173753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138 Tipo: Jurisprudencia.

Estado de Tamaulipas, el cual preve una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días de salario.-----

---- A su vez, dicho injusto se encuentra agravado en términos del numeral 277 de la legislación citada en antecedentes, la cual se aumentará hasta la mitad de la sanción impuesta.-----

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2014, en un tema relacionado con el que ahora nos ocupa, precisó como se construyen los márgenes mínimos de punibilidad para individualizar la sanción penal aplicable por una agravante del delito.-----

---- En base a lo determinado por nuestro más alto Tribunal, en el caso concreto, al delito contemplado en el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, es aplicable la agravante establecida en el diverso 277, del citado ordenamiento, cuyo contenido normativo no tiene autonomía propia, pues no describe en abstracto una conducta como acreedora de pena, sino que adiciona a la descripción del catálogo de tipos penales que refiere una calidad específica en el sujeto activo, que justifica un mayor reproche jurídico penal, mediante el incremento de la pena “hasta la mitad” de la sanción impuesta.-----

---- En dicho artículo, el legislador estableció una agravante en la comisión del delito de impudicia, previsto en el artículo 268 del Código Penal de Tamaulipas, que conlleva a la imposición de una sanción mayor, esto es, incorporó una circunstancia calificativa a dicho delito, para sancionarlo con mayor intensidad (hasta la mitad

de la sanción impuesta) cuando, específicamente, “*El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente*”. La ratio essendi del agravamiento de la pena radica en la calidad específica del sujeto activo.-----

---- En relación con lo anterior, debe considerarse que los tipos penales agravados se identifican en función de qué circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado, existen ocasiones en las que las circunstancias agravantes pueden surgir por la relación entre al autor y su víctima, como sucede en el delito que nos ocupa.-----

---- Así mismo, la referida Primera Sala en la contradicción de tesis citada, consideró que no tendría razón una agravante que sólo incrementa el parámetro mínimo de la pena de prisión por sólo tres días y un día de multa, pues claramente la intención del legislador fue inhibir las conductas sancionadas por la propia ley castigando con mayor severidad estas conductas.-----

---- Lo anterior, le permitió determinar que para efecto de individualizar la pena que corresponde a la agravante, el Juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el delito penal básico; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante, **deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad** a partir de elevar hasta en una mitad los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme lo cual, procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto, en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.-----

---- Criterio que reflejó al sustentar la Jurisprudencia 1a./J. 25/2015 (10a.), de literal:-----

**“AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.”<sup>5</sup>

---- Ahora bien, en el caso concreto el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado, establece para el delito de impudicia la pena de prisión de seis meses a cuatro años y el juicio de reproche que esta Alzada determinó, fue el medio. Bajo ese supuesto:-----

---- **a)** A partir de los **parámetros de punición del delito básico**, se toma como referencia el mínimo y máximo de la sanción privativa de libertad, que corresponde al delito penal básico; es decir, de seis meses a cuatro años de prisión.-----

<sup>5</sup> DATOS DE LOCALIZACIÓN: Décima Época; Registro: 2009538; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 513.

---- **b)** Luego, para efecto de **incrementar la pena por la agravante**, se construye **un nuevo parámetro de punibilidad para el delito agravado**, a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, es decir, de nueve meses a seis años de prisión.-----

---- **c)** Finalmente, conforme al nuevo parámetro, proceder a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado; es decir se impone la pena de **TRES AÑOS, CUATRO MESES y QUINCE DÍAS** de prisión **para el delito de impudicia** y **multa** por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo que se encontraba rigiendo en esa época (2014), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), equivalente a \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.).-----

---- Por otro lado, cabe puntualizar que en la causa que nos ocupa, el Juez de origen realizó un concurso real de delitos, imponiendo la pena por el delito con mayor sanción (violencia familiar); sin embargo, esta Alzada no comparte dicho criterio adoptado por el Juzgador de primer orden, ya que queda al arbitrio de quien resuelve determinar tal situación, ello atendiendo a las particularidades de cada causa; y, luego entonces, en lo que aquí importa, son dos injustos los que se tuvieron por demostrados, los cuales fueron cometidos en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*..

---- En abundamiento a lo que antecede, es de traer a colación que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo padre de la víctima, realizó actos eróticos en la humanidad de la pasivo en diversas ocasiones, generando con ello un daño grave en su psique, debido a su minoría de edad y aprovechándose de tal situación ejecutó en la

niña tocamientos en sus zonas íntimas; por lo que, con ello resultó afectado el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el libre desarrollo sexual de las personas; aunado a que no sólo se vulneró el mencionado bien jurídico, sino también el de libre desarrollo (salud) de la infante, ya que con la violencia verbal que la pasivo recibía por parte de su padre, -como se dijo- se vio afecto su psique, debido a que vivía sometida y bajo zozobra por los malos tratos recibidos por el activo, ya que siempre la humillaba diciéndole que *“era una pendeja”, “que estaba loca”, “que era un parásito”, “que era una fracasada”,* entre otras frases humillantes.--

---- Además, el acusado tenía la obligación de conducirse bajo la norma establecida, y más aun porque es el padre de la víctima y debió protegerla y no efectuar hechos que se consideran como delitos; aunado a ello, la víctima se encontró sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida en su humanidad, ya que el sentenciado tenía plena conciencia de su superioridad, puesto que por su calidad de hombre, era superior en fuerza física y condiciones adultas a la paciente del delito, quien como se dijo en la época era una niña menor de edad, la cual se considera una persona en vulnerabilidad, al no contar con la capacidad de defensa ante los ataques sufridos.-----

---- Al caso en particular, resulta aplicable el siguiente criterio:-----

**“CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)].** Hechos: La

autoridad responsable, al aplicar el artículo 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que prevé la potestad para aumentar las penas en caso de concurso real de delitos, no justificó adecuadamente la decisión de aumentar la pena del delito más grave con las de la totalidad de los ilícitos restantes. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), en relación con el concurso ideal de delitos, determinó que con motivo de la reforma al párrafo primero del artículo 64 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se eliminó la obligación de la autoridad judicial de incrementar la pena del injusto mayor con la de los restantes, permitiéndosele ahora decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción; así, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las directrices del mencionado criterio son aplicables, por identidad jurídica, al concurso real de delitos, pues en la mencionada reforma, al respecto, de igual manera se suprimió dicha obligación, confiriéndole al órgano jurisdiccional la facultad de decidir si a la sanción del delito más grave aumenta la de los restantes o no. Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que tanto el concurso ideal como real, al margen de sus diferencias conceptuales, encuentran su justificación en la imposición de las penas, ante la posibilidad de atribuir a un solo sujeto, en una misma causa, la comisión de más de un delito, con las limitantes precisadas en cada supuesto, así como impera la obligación de motivar el cuántum del incremento, debiéndose partir, respecto de la pena restrictiva de la libertad personal, del principio *nulla poena sine necessitate*, conforme al cual sólo resulta viable la imposición de la prisión por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir su propósito, más allá de cualquier argumento instrumentalista, pues es innegable que el valor de la persona impone una limitación fundamental a su duración. De forma que, ante la facultad para actuar de determinada manera, tiene la obligación de fundar y motivar su decisión, ejercicio que debe limitarse de modo que se impida la arbitrariedad en su actuar. Esa limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros para acotar el ejercicio de la atribución en forma razonable, o bien, de la obligación genérica de fundar y motivar todo acto de autoridad.<sup>6</sup>

6 Registro digital: 2023430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.1 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

---- Una vez sentado lo anterior, esta Cuarta Sala Unitaria Penal, determina que se sumarán las penalidades de ambos delitos, siendo estos impudicia y violencia familiar.-----

---- En ese tenor, el delito de violencia familiar, se encuentra sancionado por el artículo 368 Bis, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establece como pena corporal de uno a cinco años de prisión; es por lo que, se determina imponer en esta instancia al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicado como medio, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**.-----

---- En consecuencia, en suma de penalidades, se impone ahora en definitiva al sentenciado **SEIS AÑOS, CUATRO MESES y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.-----

---- Sanción que resulta **inconmutable** y que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento que para ello designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día **nueve de diciembre de dos mil catorce**<sup>7</sup>, que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado **tres años, nueve meses y veintitrés días**, hasta el día **dos de octubre de dos mil dieciocho** (foja 528), data en la que se ordenó su inmediata libertad; faltando por compurgar **tres años, cinco meses y ocho días de prisión**.-----

---- **SEXTO: Inscripción Registro Nacional de Víctimas.** Por último, se ordena la inscripción de la pasivo del delito \*\*\*\*\* en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los

---

Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4834, Tipo: Aislada.  
7 Visible a foja 02 de autos.

artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas.-----

---- En tales condiciones, es por lo que se **modifica** la sentencia venida en apelación, única y exclusivamente en el apartado de la individualización de la pena, al resultar fundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Son **fundados** los conceptos de inconformidad hechos valer por el fiscal adscrito, contra la sentencia apelada y complementados atendiendo al interés superior del niño; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se **modifica** la sentencia venida en apelación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, única y exclusivamente en el apartado de la individualización de la pena.-----

---- **TERCERO:** Se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, en un grado de culpabilidad medio aritmético y en suma de penalidades por los delitos de **IMPUDICIA** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, se impone ahora en definitiva al sentenciado **SEIS AÑOS, CUATRO MESES y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.-----

---- Sanción que resulta **inconmutable** y que deberá cumplir el sentenciado en el establecimiento que para ello designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día **nueve de diciembre de dos mil catorce**, que consta en autos

ingresó a prisión por los presentes hechos; habiendo compurgado **tres años, nueve meses y veintitrés días**, hasta el día **dos de octubre de dos mil dieciocho** (foja 528), data en la que se ordenó su inmediata libertad; faltando por compurgar **tres años, cinco meses y ocho días de prisión**.-----

---- **CUARTO:** Esta Cuarta Sala atiende al interés superior del niño y deja **intocados** los temas correspondientes a la demostración de los delitos de impudicia y violencia familiar, la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, la condena a la reparación del daño y demás partes de la sentencia que no fueron motivo de la presente apelación.-----

---- **QUINTO:** Se ordena la inscripción de la pasivo del delito \*\*\*\*\* en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas.-----

---- **SEXTO:** Se deberá comunicar la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones con asiento en esta ciudad capital.-----

---- **SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca Penal como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



*El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Projectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 17, dictada el viernes 31 de marzo de 2023, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.